



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Devolucion Deposito Judicial o Pago

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho tramite posterior para el pago de Deposito Judicial

No. 23001333100620140040200 (**Incidente**)

Demandante: JOSEFINA ESTARDA DE CORONEL

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: requiere informacion de una Consignacion a favor de este proceso

I. CONSIDERACIONES

Revisada la relación de títulos, de los procesos inactivos se encontró reporte bancario de una consignación realizada por Colpensiones a favor del proceso de la referencia con Numero de deposito 427030000675680 por valor de \$936.066 realizada el 14/08/2018, suma que coincide con el monto de las costas aprobadas mediante auto de fecha 14 de junio de 2018; pero sin que a la fecha ninguna de las partes haya informado de este pago y/o la constituido de dicho título Judicial.

Por lo anterior y atendiendo que se trata de recursos publicos, se requerira a las partes para que informen la razon de ser de esta consignacion, o si dichas sumas ya fueron canceladas por el demandante al demandado en otra modalidad, por lo que podrian estar consignadas en exceso; La razon de ser que el despacho afirme lo anterior es, la exitsencia de un proceso de ejecucion que fue desistido por la ejecutante, el 14 de febrero de 2022 y que se identificaba con el Radicado 23001333300620200030700 asignado en reparto el Fecha: 7/12/2020 9:35:03 a.m conforme acta y secuencia 2380486.

La informacion requerida es necesaria para bien i) realizar la devolucion a su cuenta de origen; O ii) ordenar el pago al beneficiario de la condena en costas; deberá enconces, el consignante, quien es el demandado en el proceso de la causa, precisar por que concepto fue consignado en dinero (hoy titulo judicial referenciado up-supra). Y si dichas sumas de dineros no han sido cancelas por otro medio o forma al beneficiario.

De haberse cancelado, sirvase allegar los soportes de rigor, incluida la comunicación enviada al a demandante Sra JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA DE CORONEL y la informacion necesaria para que esta Unidad Judicial pueda ordenar la devolucion o reintegro de dichos recursos a la cuenta de origen. O la peticion de pago al demandante.

Por su parte el demandante, si fuera beneficiario de dichos recursos, y aun no le hubiesen sido cancelados, debera allegar por conducto de apoderado, solicitud expresa en la cual informe la modalidad en que lo recibirá.

Ahora bien, como quiera que se trata de la entrega de una suma de dinero por concepto de CONDENAS EN COSTAS aprobadas y debidamente ejecutoriadas, se requerirá que al momento que el titular del derecho tenga notificación de esta providencia, **allegue poder actualizado indicando en él si confiere facultades para recibir** y en el escrito en el cual manifesté al Despacho la captación o no al pago realizado por el demandado de las costas informará la modalidad de este, como se explica:

Para proceder al pago del DEPOSITO JUDICIAL consignado a su favor en este proceso deberá informar al Despacho, **la modalidad** en la cual desea se le realice la orden de pago la cual puede ser:

Con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando su interés, esto es que el pago se haga explícitamente en esta forma, para ello deberá adjuntar:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,



Incidente para la entrega de Deposito Judicial
Rad. 230013331006201400040200

- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago

Y la otra modalidad disponible para el pago es:

Directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

Para efectos de lo requerido en la presente providencia, se le concederá al beneficiario del Deposito Judicial, el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído. En la Notificación se advertirá al demandado o su apoderado que de no presentar la solicitud de pago los dineros consignados a su favor, por causa de este proceso serán reintegrados a su cuenta de origen, esto es al demandado COLPENSIONES

Conforme a lo expuesto, se

I. DISPONE:

PRIMERO: oficiar a Colpensiones, para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces informen con destino a este proceso la razon de ser de la consignacion del Titulo Judicial Numero 427030000675680 por valor de \$936.066 realizada el 14/08/2018; de corresponder dicho monto al pago de las costas que viene aprobada en el expediente, indicará o si dicha suma fue o no canceladas al demandante en otra modalidad distinta a la del Desposito indicado en esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR notificar al demandante y su apoderado de esta providencia y del Deposito consignado a su favor, para que informe si dicha suma se encuentra o no pendiente de cancelar; al tiempo, se le informa que, para acceder al pago del DEPOSITO JUDICIAL consignado a su favor en este proceso deberá allegar poder en el cual se indique si se confiere facultad de recibir, la aceptación del pago por concepto de costas y la modalidad en la cual desea se le realice la orden de pago-abono, esto es: Con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir) o Directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme se ilustra en la parte motiva de esta Decisión, en cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y aportando los documentos ya enlistados.

TERCERO: Para lo anterior, se le concederá el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído. En dicha comunicación se advertirá al demandante o su apoderado que, de no presentar la solicitud de pago o su aceptación, los dineros que se encuentren consignados a su favor, por causa de este proceso, serán reintegrados a su cuenta de origen, esto es al demandado COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2014-00455

Demandante: HUGO ANDRES CARTAGENA PICO

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00483.00

Ejecutante: YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO

Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 899999001-7

AUTO: requiere contador

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente estudio de actualización de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, por auto de fecha 19 de octubre de 2023, se envió al contador para revisión de la liquidación presentada. la cual no tuvo objeciones, el 12 de febrero de 2024, el ejecutante presenta solicitud de impulso, por esta razón se requiere al contador para que allegue el informe contable requerido.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

Oficiar al contador designado a este despacho para que allegue el informe contable de la actualización del crédito pendiente de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006. 2016-00345

Demandante: HANS CARLOS OROZCO MORALES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en el proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00394.00
Demandante: Rafael del Cristo Fadul Portacio
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y Amelia Ortega de la Ossa.
Decisión: Obedece al Superior

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 09 de febrero de 2024 **Revocó** la sentencia dictada el 09 de junio 2022 mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control-Especial: Ejecución de Sentencia
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00046.00
Ejecutante: Marlo Delgado Delgado C.C. 1066514534
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayape NIT. 8120012196
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente determinar si es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar es proferida por Este Despacho Judicial el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** en audiencia, debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre del 2021.

De la Representación del Ejecutante: La parte ejecutante acude por conducto de su apoderado SAYDI SERNA SOTO C.C N° 1.067.938.392 de Montería. T.P. N° 300569 del C.S de la J. quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en el poder de sustitución que hiciera el abogado principal de la causa de genesis en el proceso de conocimiento, Dr. FARITH ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.510.203 y TP No. 214.391 del C.S. de la J. con personería reconocida en el auto admisorio del proceso de conocimiento en fecha 14 de agosto de 2018 y la sustitución, realizada a la abogada SYNDI SERNA SOTO conforme al memorial (fl. 107) ¹ fue reconocida en auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (fl.108)² ratificado su reconocimiento de personería en la audiencia inicial en el proceso de conocimiento de fecha 18 de diciembre de 2020.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

“PETICIONES:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de mi poderdante, por la suma de \$6.089.548,59 más los intereses moratorios a la tasa bancaria más alta vigente causados desde el día 17 de noviembre de 2021 hasta que pague en su totalidad dichos derechos laborales; de conformidad en lo establecido en los cánones 306 y 307 del Código General del Proceso y en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia proferida en audiencia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2. Constancia de cobro de sentencia dirigido a la ejecutada- E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL con memorial escaneado datado 15 de diciembre de 2021 y constancia de envío Así:



Solicitud de cumplimiento y pago de SENTENCIA JUDICIAL a favor de Marlo Delgado Delgado.

1 mensaje

Marlon Delgado <marlon.delgado890222@gmail.com>

jue., 16 de diciembre de 2021 a la hora 2:28 p. m.

Para: esesanjorgeayapel@mail.com, Marlon Delgado <marlon.delgado890222@gmail.com>

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARLO DELGADO DELGADO

Con el escrito de solicitud de ejecución de sentencia no se aportó la constancia de ejecutoria, sin embargo como esta obra en el expediente, solo se incorporará al mismo, tampoco se allegó poder

¹ Folio PDF expediente escaneado 114

² Folio PDF expediente escaneado 115



actualizado para el cobro judicial, por esta razón se ordenará que de librarse el mandamiento de pago se realice la notificación al titular de la obligación de manera personal por el correo electrónico que se encuentra reportado para efecto de notificaciones esto es, Correo electrónico: marlon.delgado890222@gmail.com - Teléfono: 3185157888, lo anterior por cuanto quien realiza la solicitud de ejecución es la apoderada sustituta del apoderado principal Dra SYNDI SERNA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P³. en virtud a que la sentencia es liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero⁴.

Que dada la estructura de la condena requería su cuantificación, se remitió previamente al profesional asignado al Despacho con la especialidad exigida para su elaboración quien determinó mediante informe contable la liquidación correspondiente así:



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LIQUIDACION

Despacho:	Juzgado Sexto Administrativo de Montería
Radicado:	23-001-33-33-006.2018-00046-00
Demandante(s):	Marlo Delgado Delgado
Demandado(s):	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel
Clase de Proceso:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta con sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual quedó ejecutoriada el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se liquidan las prestaciones sociales del demandante teniendo en cuenta los valores de honorarios reconocidos en la sentencia:

Objeto	Período		Valor	Desde	Hasta
	Mes	Días			
Apoyo en el área de facturación en la sede de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel	5	25	\$ 5.250.000,00	6/07/2015	31/12/2015
Prestar servicios personales como Auxiliar de facturación	0	12	\$ 360.000,00	4/01/2016	15/01/2016

De lo anterior se logra determinar que el salario mensual devengado por el demandante era de \$900.000, por lo que se procede a liquidar las prestaciones sociales con ese valor mensual, el cual se toma proporcional al periodo laborado:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES											
Inicio	Final	Salario	días	Bonificación de servicios prestados	Prima de servicios	Vacaciones	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Cesantías	Intereses sobre cesantías	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES
6/07/2015	31/07/2015	900.000	26	22.750	32.568	32.666	32.666	65.530	65.924	7.911	260.016
1/08/2015	31/08/2015	900.000	31	27.125	38.847	38.987	38.987	78.253	78.815	9.458	310.471
1/09/2015	30/09/2015	900.000	30	26.250	37.591	37.722	37.722	75.705	76.231	9.148	300.369
1/10/2015	31/10/2015	900.000	31	27.125	38.847	38.987	38.987	78.253	78.815	9.458	310.471
1/11/2015	30/11/2015	900.000	30	26.250	37.591	37.722	37.722	75.705	76.231	9.148	300.369
1/12/2015	31/12/2015	900.000	31	27.125	38.847	38.987	38.987	78.253	78.815	9.458	310.471
4/01/2016	15/01/2016	900.000	12	10.500	15.015	15.035	15.035	30.113	30.196	3.624	119.518
TOTALES				167.125	239.307	240.105	240.105	481.812	485.026	58.203	1.911.685

Se procede a indexar los valores desde el periodo en que se causan, hasta la ejecutoria de la sentencia:

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES					
Inicio	Final	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	IPC final	IPC Inicial	Valor indexado
ago-15	jul-15	260.015,74	111,41	85,78	\$ 337.705,21
ago-15	ago-15	310.471,40	111,41	85,78	\$ 403.236,40
sep-15	sep-15	300.368,54	111,41	86,39	\$ 387.360,33
oct-15	oct-15	310.471,40	111,41	86,98	\$ 397.673,24
nov-15	nov-15	300.368,54	111,41	87,51	\$ 382.402,68
dic-15	dic-15	310.471,40	111,41	88,05	\$ 392.840,64
ene-16	ene-16	119.517,94	111,41	89,19	\$ 149.293,57
TOTALES		1.911.684,94			\$ 2.450.512,07



³ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Ahora en ocasión que la sentencia dispone "CONDENAR a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel a cumplir la sentencia en los precisos términos contenidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se proceden a liquidar los intereses moratorios del valor a pagar según dispone el art. 195 del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

PERIODO			# DÍAS	TASA E.A.	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
13-dic.-21	al	31-dic.-21	19	3,08%	0,00831136%	\$ 2.450.512	\$ 3.870
1-ene.-22	al	31-ene.-22	31	3,47%	0,00934606%	\$ 2.450.512	\$ 7.100
1-feb.-22	al	28-feb.-22	28	4,31%	0,01156150%	\$ 2.450.512	\$ 7.933
1-mar.-22	al	31-mar.-22	31	4,97%	0,01328976%	\$ 2.450.512	\$ 10.096
1-abr.-22	al	30-abr.-22	30	5,97%	0,01588780%	\$ 2.450.512	\$ 11.680
1-may.-22	al	31-may.-22	31	7,04%	0,01864075%	\$ 2.450.512	\$ 14.161
1-jun.-22	al	30-jun.-22	30	7,72%	0,02037607%	\$ 2.450.512	\$ 14.980
1-jul.-22	al	31-jul.-22	31	9,30%	0,02436631%	\$ 2.450.512	\$ 18.510
1-ago.-22	al	31-ago.-22	31	10,57%	0,02753218%	\$ 2.450.512	\$ 20.915
1-sep.-22	al	30-sep.-22	30	10,99%	0,02857118%	\$ 2.450.512	\$ 21.004
1-oct.-22	al	13-oct.-22	13	11,60%	0,03007325%	\$ 2.450.512	\$ 9.580
14-oct.-22	al	31-oct.-22	18	36,92%	0,08612655%	\$ 2.450.512	\$ 37.990
1-nov.-22	al	30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 2.450.512	\$ 65.876
1-dic.-22	al	31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 2.450.512	\$ 72.222
1-ene.-23	al	31-ene.-23	31	43,26%	0,09853920%	\$ 2.450.512	\$ 74.856
1-feb.-23	al	28-feb.-23	28	45,27%	0,10236027%	\$ 2.450.512	\$ 70.234
1-mar.-23	al	31-mar.-23	31	46,26%	0,10422295%	\$ 2.450.512	\$ 79.174
1-abr.-23	al	30-abr.-23	30	47,08%	0,10575629%	\$ 2.450.512	\$ 77.747
1-may.-23	al	31-may.-23	31	45,40%	0,10260558%	\$ 2.450.512	\$ 77.945
1-jun.-23	al	30-jun.-23	30	44,64%	0,10116832%	\$ 2.450.512	\$ 74.374
1-jul.-23	al	31-jul.-23	31	44,04%	0,10002831%	\$ 2.450.512	\$ 75.987
1-ago.-23	al	31-ago.-23	31	43,12%	0,09827106%	\$ 2.450.512	\$ 74.652
1-sep.-23	al	30-sep.-23	30	42,04%	0,09619378%	\$ 2.450.512	\$ 70.717
1-oct.-23	al	31-oct.-23	31	39,80%	0,09183465%	\$ 2.450.512	\$ 69.763
1-nov.-23	al	30-nov.-23	30	38,28%	0,08883681%	\$ 2.450.512	\$ 65.309
1-dic.-23	al	31-dic.-23	31	37,56%	0,08740530%	\$ 2.450.512	\$ 66.398
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.193.074

En lo referente a lo ordenado en la sentencia:

"DECLARAR que, para todos los efectos legales, el periodo contractual definido en el NUMERAL SEGUNDO DE ESTE CAPÍTULO RESOLUTIVO será computado para efectos pensionales. Con tales propósitos, la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel deberá tomar (entre el 6 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 15 de enero de 2016) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, para lo cual la entidad accionada descontará de las sumas de la presente condena, el valor del porcentaje de cotización que por ley le compete realizar a el demandante."

Se procede a liquidar el valor que la entidad demandada como empleadora debía cotizar en lo referente a Aportes Pensionales, valor que se indexa hasta la ejecutoria de la sentencia:

PERIODO			IBL	IPC final	IPC Inicial	PENSIÓN (sal * %Pensión)	SALUD Y PENSIÓN INDEXADA
6-jul.-15	al	31-jul.-15	\$ 750.000,00	111,41	85,78	\$ 90.000,00	\$ 116.890,88
1-ago.-15	al	31-ago.-15	\$ 900.000,00	111,41	85,78	\$ 108.000,00	\$ 140.269,06
1-sep.-15	al	30-sep.-15	\$ 900.000,00	111,41	86,39	\$ 108.000,00	\$ 139.278,62
1-oct.-15	al	31-oct.-15	\$ 900.000,00	111,41	86,98	\$ 108.000,00	\$ 138.333,87
1-nov.-15	al	30-nov.-15	\$ 900.000,00	111,41	87,51	\$ 108.000,00	\$ 137.496,06
1-dic.-15	al	31-dic.-15	\$ 900.000,00	111,41	88,05	\$ 108.000,00	\$ 136.652,81
4-ene.-16	al	15-ene.-16	\$ 360.000,00	111,41	89,19	\$ 43.200,00	\$ 53.962,46
TOTAL PENSION			\$ 5.250.000,00			\$ 476.850,00	\$ 862.883,76

Los intereses moratorios de dicha cotización se deben calcular una vez la entidad demanda vaya a cotizar y pagar los valores pues eso lo hace directamente la Planilla integrada de liquidación de aportes tal como lo dispone la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1563 de 2016, el Decreto 1990 de 2016, modificado por los Decretos 923, 1765 de 2017 y 948 de 2018.

RESUMEN LIQUIDACION	
CONCEPTO	VALOR
Liquidación de prestaciones sociales indexadas a la ejecutoria de la sentencia	\$ 2.450.512
Intereses según el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	\$ 1.193.074
Total	\$ 3.643.586
Seguridad social (aporte empleador indexado a la ejecutoria de la sentencia)	\$ 862.884
TOTAL	\$ 4.506.469


LOWINO MIGUEL HERRERA TABOADA
Profesional Universitario Grado 12
Tribunal Administrativo de Córdoba

se determinó que en la suma adeudada por concepto de Prestaciones sociales incluidos los intereses y su indexación equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.V. (\$3.643.586) más los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; así también que es cuantificable la obligación de hacer atinente al pago de aportes a la Seguridad Social, por lo que se Ordenará a la ejecutada para que rinda informe respecto a su cumplimiento. En atención a la petición de condena en costas de este proceso ellas se decidirá en su debido momento procesal.

Medida ejecutiva de carácter previo:

El apoderado del ejecutante presentó la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“MEDIDAS CAUTELARES: Solicito que se decrete como medida cautelar en contra de la entidad accionada, las siguientes:

a) El embargo y retención de los dineros que tenga y/o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos financieros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS, conforme a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de salud que recibe, maneja y administra la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de naturaleza laboral y se encuentra reconocida en una sentencia judicial.

b) El embargo y retención de los dineros que la ejecutada reciba y/o llegare a recibir de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de salud que recibe, maneja y administra la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de naturaleza laboral y se encuentra reconocida en una sentencia judicial.

c) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, escritorios, sillas, aires acondicionados y demás bienes muebles del área administrativa y directiva que tenga la entidad ejecutada en su sede ubicada en la Carrera 6 con Diagonales 19 y 21 de la Avenida Bolívar del Municipio de Ayapel – Córdoba.”

Sobre la posibilidad de embargar bienes uso público, así como los destinados a un servicio público el numeral 3° del artículo 594 dispone:

“Artículo 594 Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos del total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)”

Si bien en principio resultan embargables los dineros de las entidades descentralizadas en la proporción señalada en la norma, la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 100, es una Empresa Social del Estado, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del estado o como parte del servicio público de seguridad social, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 25⁵ de la Ley 1751 de 2015⁶, sus recursos son inembargables y de destinación específica.

Condición de inembargabilidad fue reiterada por el numeral 1° del artículo 594 del CGP, cuando dispuso:

“Artículo 594 Bienes inembargables.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social (...)**”

No obstante, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en lo que se refiere a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, debe atenderse lo sentado en la Sentencia C-1154 de 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández, providencia que declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma que habilitó a las autoridades judiciales a decretar medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad, señalando la corte la posibilidad de acudir a recurso de destinación específica si estos no fueran suficientes.

En ese sentido, atendiendo que la medida solicitada se sustenta en una providencia judicial que reconoce obligaciones de carácter laboral, la misma resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y a las excepciones señaladas por la Corte Constitucional, sobre aquellos **ingresos corrientes de libre destinación** de la entidad, ello por cuanto una medida frente a recursos del sistema general de salud atendiendo la actual situación sanitaria desde ya se advierte improcedente, pese a la naturaleza de la obligación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

⁵ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. **Los recursos públicos que financian la salud son inembargables**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos MC (\$5.465.379)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Respecto a la solicitud de medida ejecutiva consistente en:

b) embargo y retención de los dineros que la ejecutada reciba y/o llegare a recibir de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se negará por improcedente. Art. 594 CGP.

Asi mismo, se negará la solicitud de medida **c) de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, escritorios, sillas, aires acondicionados y demás bienes muebles del área administrativa y directiva;** en razon a que la misma resulta excesiva en la memdida que pone en riesgo o puede afectar la prestacion del servicio de salud que brinda el Hospital a sus usuarios.

En otra arista, se percata el Despacho que el registro en el aplicativo tyba, existe error en la cedula registrada y nombre del demandante asi:

Número Identificación	Nombre Sujeto
1066514	Carlos Andres Llanos Florez

Configuración Administración Reportes Soporte Manuales

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 23001333300620180004600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	CORDOBA	Ciudad	MONTERIA
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO	Especialidad	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 005 Monteria	Distrito/Circulo	CIRCUITO DE MONTERIA - DISTRITO CORDOBA
Juzc/Magistrado	LUJAN JOHANNA ARZEL CUADRADO		
Número Consecutivo	00048	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	MEDICOS DE CONTROL	Clase Proceso	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujeto Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	1066514	Carlos Andres Llanos Florez
Demandado/Indicado/Causante				ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AVAPEL
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	1066510203	FABIAN ANDRES FERRANDEZ MARTINEZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Por lo que corresponde ordendar su modificacion en registro de sujetos, conforme a la identificacion que reposa en el expediente, **Marlon Delgado Delgado C.C. 1066514534.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE:



PRIMERO: Ordenar al **E.S.E. Hospital San Jorge de Ayape NIT. 8120012196**, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **Marlo Delgado Delgado C.C. 1066514534**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.V. (\$3.643.586)** en proporción a los montos indicados en en la condena inpuesta por este despacho judicial el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por concepto prestaciones sociales declarados mediante sentencia titulo base de ejecucion; más los intereses que se causen hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Oficiar para que en el termino de cinco días siguientes a la notificación de este Mandamiento, allegue el informe y los soportes correspondientes al cumplimiento la obligación de hacer descrita en el numeral **Cuarto** de la Sentencia de fecha **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado⁷, y personalmente mediante correo electrónico por las razones expuestas en esta providencia. Correos electrónicos suministrados en la demanda: marlon.delgado890222@gmail.com

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E. Hospital San Jorge de Ayape NIT. 8120012196** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos financieros en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS**. En consecuencia,

SEPTIMO. Oficiar a los Gerentes de esas entidades Bancarias a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el monto máximo a retener es la suma de **cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos MC (\$5.465.379)**; la medida decretada se impondrá **sobre los recursos de libre destinación**, de conformidad con lo dicho en esta providencia. Constituyendo el depósito judicial correspondiente a la cuenta que se le indica en el oficio que comunica la medida a ordenes de este despacho y proceso.

OCTAVO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos MC (\$5.465.379)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiese** a las entidades bancarias correspondientes.

NOVENO: **Negar** por improcedente la medidas de *embargo y retención de los dineros que la ejecutada reciba y/o llegare a recibir de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES*.

DECIMO: **Negar** la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, escritorios, sillas, aires acondicionados y demás bienes muebles del área administrativa y directiva; en razón a que la misma resulta excesiva en la medida que pone en riesgo o puede afectar la prestación del servicio de salud que brinda el Hospital a sus usuarios

DECIMO PRIMERO: la **abogada SAYDI SERNA SOTO C.C N° 1.067.938.392** de Montería. T.P. N° 300569 del C.S de la J. quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en el poder de sustitución que hiciera el abogado principal de la causa de genesis en el proceso de conocimiento, Dr. FARITH ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.510.203 y TP No. 214.391 del C.S. de la J. **para representar al**

⁷ según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Señor Marlo Delgado Delgado C.C. 1066514534, a quien se le notificará de manera personal vía correo electrónico del Inicio de este trámite procesal.

DECIMO SEGUNDO: Modifíquese en el registro de sujetos aplicativo tyba, el nombre e identificación demandante, el cual es, *Marlo Delgado Delgado C.C. 1066514534*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620190053900	Miriam Rocío Agamez Suarez
23001333300620210002600	José Ángel Ortiz Martínez
Demandado.	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto.	Auto niega apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por los apoderados de la partes demandante y demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la partes demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620200001200
Demandante.	María del Socorro Alean Castellanos – Lía Rosa Hoyos Benítez.
Demandado.	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
Asunto.	Auto dispone sucesión procesal.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se deben adoptar las presentes decisiones para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la Sucesión procesal de Lía Hoyos Benítez.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho la abogada Camila Herazo Jiménez, apoderada de la parte demandante **-Lía Rosa Hoyos Benítez-** se sirvió informar a esta judicatura del deceso de la demandante en comento, arrojando con el mencionado escrito copia del registro civil de defunción que da certera cuenta de la muerte de la señora demandante.

Concomitante de lo anterior la apoderada Herazo Jiménez solicita se tenga como sucesores procesales de la señora Lía Rosa Hoyos Benítez a los señores **Angelica María Ensuncho Hoyos, Carlos Federico Ensuncho Hoyos, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos y Cesar Rafael Ensuncho Hoyos,** quienes ostentan la calidad de hijos y herederos de la mencionada demandante, arrijan con el escrito registro civil de nacimiento que da cuenta de la relación de parentesco en primer grado con la finada demandante.

Conforme a lo anterior se tiene que la sucesión procesal viene reglada por el artículo 68¹ del C.G.P, cuyos presupuestos resultan aplicables al caso de marras. En ese orden el despacho dispondrá reconocer y tener como sucesores procesales de la finada Lía Rosa Hoyos Benítez a los señores ante dichos.

Así mismo, el despacho le reconocerá personería como apoderada judicial de los sucesores procesales a la abogada **CAMILA JARAMILLO HERAZO** conforme y para los efectos del poder a ella conferidos por los ahora demandantes.

2. De la sustitución de poder de la demandante María del Socorro Alean.

Milita al expediente memorial de sustitución de poder por parte del apoderado de la demandante María del Socorro Alean Castellanos, escrito en el cual se sustituye el mandato al abogado **EMERSON SOLÓRZANO RIAÑO** C.C. 1.026.254.205 de Bogotá D.C. y T.P. 242.742 del C.S. de la J. El despacho estima que es procedente reconocer personería al profesional del derecho antes indicado por cuanto el memorial de sustitución se ajusta a los cánones procedimentales.

3. De la Continuación del proceso.

En la audiencia de pruebas realizada el 30 de mayo de 2023 se dispuso suspender la misma en tanto restaba recaudar el interrogatorio de parte de la demandante Lía Rosa Hoyos

¹ "ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Benítez decretado en la Audiencia Inicial y que no fue recepcionado en dicha calenda por los problemas de salud que presentaba la demandante.

En ese orden y dado el fallecimiento de la misma no queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento del interrogatorio de parte, dar por finalizado el periodo probatorio en tanto no existen mas pruebas que practicar y convocar a las partes para la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal acaecida con el fallecimiento de la demandante Lía Rosa Hoyos Benítez y en consecuencia **RECONOCER** y **TENER** como demandantes en su nombre a los señores **Angelica María Ensuncho Hoyos, Carlos Federico Ensuncho Hoyos, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos y Cesar Rafael Ensuncho Hoyos**, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **RECONOCER** y **TENER** como apoderada de los sucesores procesales a la abogada **CAMILA JARAMILLO HERAZO** identificada con la C.C N° 1'067.930.441 de Montería y portadora de la T.P.324.307 del C.S. de la J. conforme y para los efectos del mandato a ella conferido.

TERCERO: RECONOCER y **TENER** como apoderado de la demandante María del Socorro Alean Castellanos al abogado **EMERSON SOLÓRZANO RIAÑO** C.C. 1.026.254.205 de Bogotá D.C. y T.P. 242.742 del C.S. de la J. conforme y para los efectos de la sustitución realizada.

CUARTO: DECRETAR el desistimiento del interrogatorio de parte decretado y que debía ser rendido por la señora Lía Rosa Hoyos Benítez, conforme se motivó.

QUINTO: DAR POR FINALIZADO el periodo probatorio conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior **CONVÓQUESE** a las partes para la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que se celebrará el día **7 de mayo de 2024 a las 9:00 am.** la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 - 230013333004202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillín y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto requiere pruebas.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se deben adoptar las presentes decisiones para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de enero de 2024 el despacho dispuso requerir a Mutual Ser EPS para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir a este despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, informen sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor.

Mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2024 Mutual Ser EPS se sirvió indicar que

En concordancia con lo anterior, le informamos que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que es la IPS o el prestador del servicio de salud que atendió al paciente quien posee la historia clínica del mismo, por lo que relacionamos a continuación el listado de IPS de atención de la usuaria con datos de contacto para que remita la solicitud a cada uno de estos.

Red Prestadora (IPS)	Dirección	Teléfono
FUNDACION SALUD INTEGRAL DE COLOMBIA IPS	CLL 10 N 10-26 BRR VEINTE DE JULIO	310 5483176 y 310 5114210
UNION TEMPORAL IMAT-ONCOMEDICA	Carrera 6 #72-34 MONTERÍA	PBX (604) 7862333
RETINHER SAS	Carrera 6 #29-68, Montería	322 7863473
IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A	Cra 49 30-104 3er piso Barrio Armenia (Cartagena - Bolívar)	(605) 6429191
FUNDACION SERSOCIAL	Calle 25 Cra 3 Esquina	+57 605 6931547
ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	CALLE 5 N 8 10 BARRIO EL PRADO	6047687337
DISTRIBUCIONES PHARMASER LTDA	Cl. 31 #71B-105 Cartagena	56617875

En ese sentido y para dar alcance a la orden probatoria dictada por el despacho, se dispondrá oficiar a Fundación Salud Integral de Colombia IPS; Unión Temporal IMAT Oncomedica; Retinher SAS; IPS Cuidado Seguro en Casa S.A; Fundación Ser Social y ESE Hospital San José de Tierralta para que en caso que la tengan en su poder remitan al despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, informen sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor. Para ello se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Por secretaria líbrese el oficio necesario anexándole la respuesta emitida por Mutual Ser de fecha 8 de febrero de 2024.

Una vez se allegada la prueba en comento por secretaria córrase traslado de la misma a las partes y a la señora Agente del Ministerio Publico y cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer lo relativo a las alegaciones conclusivas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a Fundación Salud Integral de Colombia IPS; Unión Temporal IMAT Oncomedica; Retinher SAS; IPS Cuidado Seguro en Casa S.A; Fundación Ser Social y ESE Hospital San José de Tierralta para que en caso que la tengan en su poder remitan al despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, informen sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor. Para ello se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Por secretaria librese el oficio necesario anexándole la respuesta emitida por Mutual Ser de fecha 8 de febrero de 2024. Lo anterior conforme se motivó.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez allegada la prueba por secretaria **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes y a la señora Agente del Ministerio Publico y hecho lo anterior **VUELVA** el expediente al despacho para proveer lo relativo a las alegaciones conclusivas, conforme viene motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620220002700	Rigey Del Carmen Ramos Correa
Demandado.	Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Asunto.	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presento y sustento en tiempo el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del cinco de octubre de 2023, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha del 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620220006800	Lenys Del Socorro Guerra Lugo
23001333300620220012400	Ana Milena Acosta González
23001333300620220010200	Luz Magdalena Díaz Espitaleta ¹
23001333300620220025300	José Luis Lozano Quintero ²
Demandado.	Nación- Min Educación- FOMAG/ Municipio de Montería/ Municipio de Lorica
Asunto.	Auto rechaza apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de las Audiencias Iniciales Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandante anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandante en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para los procesos 2022-00068-00; 2022-00124-00 y 2022-00102-00.

² Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220008200	Eder Enrique Mercado Ramos
2	23001333300620210034600	Francisco Antonio Gómez Polo
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG- Departamento de Córdoba- Municipio de Sahagún
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220008200	26 de enero de 2024	Confirmar Sentencia
23001333300620210034600	26 de enero de 2024	Confirmar Sentencia

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220030500	Javier Antonio Hernández Martínez
2	23001333300620220030700	Tomás De Los Santos Arteaga Páez
3	23001333300620220031700	Andrés Simón Alean Almario
4	23001333300620220038400	Elvira Avilez Yáñez
5	23001333300620220038700	Jackeline Luz Pérez Quintero
Demandado.		Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220030500	17 de noviembre de 2023	Confirma sentencia
23001333300620220030700	24 de noviembre de 2023	Confirma sentencia
23001333300620220031700	24 de noviembre de 2023	Confirma sentencia
23001333300620220038400	24 de noviembre de 2023	Confirma sentencia
23001333300620220038700	24 de noviembre de 2023	Confirma sentencia

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación.		Demandantes.
1	230013333000620220036800	Domingo Ramón Montes Avilez
2	230013333000620220066200	Marlys Patricia Cardenas Hoyos
3	230013333000620220066400	Rafael Emiro Durango Ordoñez
4	230013333000620220071600	Irma Rosa Mosquera Cuadrado
5	230013333000620230005400	Katty Esther Cogollo Lopez
6	230013333000620230015000	Alfio Jose Campos Bernal
7	230013333000620230015100	Eduardo Enrique Leon Sierra
8	230013333000620230015300	Ana Rita Mercado Mendez
9	230013333000620230015600	Wilber Manuel Diaz Torres
10	230013333000620230015700	Robinson Raul Romero Negrete
11	230013333000620230017100	Libardo Antonio Arroyo Castillo
12	230013333000620230017200	Ruben Dario Paternina Arroyo
13	230013333000620230017400	Diana Miguel Ortega Mercado
14	230013333000620230019000	Alberto Efrain Gonzalez Molina
15	230013333000620230019200	Enith Ortega Izquierdo
16	230013333000620230019300	Teolinda Nuñez Sepulveda
17	230013333000620230026400	Dilia María Sierra Vergara
18	230013333000620230026500	Ismael De Jesus Barboza Alvarez
19	230013333000620230026700	Álvaro Ismael Gómez Barón
20	230013333000620230026800	Oscar Emiro Sierra Camaño
21	230013333000620230026900	Leonardo Fabio Cordero Arroyo
22	230013333000620230027000	Juan Francisco Diaz Espinosa
23	230013333000620230027100	Jose Jorge Jaraba Vergara
24	230013333000620230030400	Carmen Urrea Vezga
25	230013333000620230030800	Santiago Roberto Sáenz Dickson
26	230013333000620230033300	Ingliberto Hernández Montes
27	230013333000620230033500	Oscar Emilio Ayala
28	230013333000620230033600	Darelys María Bula Rivero
29	230013333000620230035500	Mauricio Fernando Bravo Estrada
30	230013333000620230036200	Edgar Elías Arrieta Bula
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba- Municipio de Lórica.- Municipio de Sahagun
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **De los procesos donde no hubo contestación de la demanda.** Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- Educación- FOMAG** no contesto la demanda en los siguientes procesos:**2023-00150-00; 2023-00265-00; 2023-00268-00.**

El **Departamento de Córdoba** no contesto la demanda en el siguiente radicado: **2023-00193-00.**

El demandado **Municipio de Lorica** no contesto la demanda en el radicado: **2023-00054-00.**

El **Municipio de Sahagún** no contesto la demanda en los siguientes radicados: **2022-00368-00; 2023-00264-00; 2023-00267-00; 2023-00269-00; 2023-00304-00; 2023-00308-00; 2023-00362-00.**

2. De las excepciones previas propuestas se tiene que la demandada **Nación- Educación- FOMAG** presentó la siguiente excepción: **I) falta de legitimación en la causa por pasiva** en los procesos: **2022-00368-00; 2022-00662-00; 2022-00716-00; 2023-00054-00; 2023-00151-00; 2023-00153-00; 2023-00156-00; 2023-00157-00; 2023-00171-00; 2023-00172-00; 2023-00174-00; 2023-00190-00; 2023-00192-00; 2023-00193-00; 2023-00264-00; 2023-00267-00; 2023-00269-00; 2023-00270-00; 2023-00271-00; 2023-00304-00; 2023-00308-00; 2023-00333-00; 2023-00335-00; 2023-00336-00; 2023-00355-00.**

La excepción **II) falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, fue presentada en los siguientes procesos: **2022-00368-00; 2022-00662-00; 2022-00716-00; 2023-00054-00; 2023-00151-00; 2023-00153-00; 2023-00174-00; 2023-00190-00; 2023-00192-00; 2023-00193-00; 2023-00264-00; 2023-00267-00; 2023-00269-00; 2023-00270-00; 2023-00304-00; 2023-00308-00.**

En el proceso **2023-00362-00** se presentó la excepción **III) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

2.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación- FOMAG.

2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo

2.1.2. Litisconsorcio necesario por pasiva. Indica el escrito de contestación que tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien expide el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción moratoria.

Para el despacho los anteriores argumentos no están llamados a prosperar, en tanto, las Secretarías de Educación expiden los actos administrativos relativos a las cuestiones salariales y prestacionales de los docentes, en nombre y representación del FOMAG, quiere decir ello, que es exclusivamente este último quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda. Ahora bien, si de una eventual condena dicho fondo evidencia que la misma deviene de un actuar anormal de las Secretarías de Educación, puede conforme lo faculta el D.U.R Educación repetir contra estas. Conforme a lo anterior no prospera la excepción.

2.1.3. Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido

y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos: 2022-00368-00; 2022-00662-00; 2022-00664-00; 2022-00716-00; 2023-00150-00; 2023-00156-00; 2023-00157-00; 2023-00171-00; 2023-00172-00; 2023-00174-00; 2023-00190-00; 2023-00192-00; 2023-00264-00; 2023-00265-00; 2023-00267-00; 2023-00268-00; 2023-00269-00; 2023-00270-00; 2023-00271-00; 2023-00304-00; 2023-00308-00; 2023-00333-00; 2023-00335-00; 2023-00362-00 las excepciones **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva e II) Inepta demanda.**

3.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

3.1.2. Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba,

escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad

4. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Kelly Valentina Restrepo Rivas C.C 1.110.593.705 T.P. 378576	2022-00368-00 2022-00662-00 2022-00664-00 2022-00716-00 2023-00054-00 2023-00151-00 2023-00153-00 2023-00174-00 2023-00190-00 2023-00192-00 2023-00193-00 2023-00264-00 2023-00267-00 2023-00269-00 2023-00270-00 2023-00304-00 2023-00308-00 2023-00336-00
María Fernanda Herrera Carvajal C.C. 53.017.156 T.P 370.85	2023-00156-00 2023-00157-00 2023-00171-00 2023-00172-00 2023-00333-00 2023-00335-00 2023-00355-00
Jhordin Stiven Suarez Lozano C.C 1.010.014.681	2023-00271-00

T.P 343.862 C.S.J	
Erika Andrea Barragan Montilla C.C 1.030.559.286 T.P 396.461	2023-00362-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Nación- Min Educación- FOMAG**, dentro de los siguientes radicados: **2023-00150-00; 2023-00265-00; 2023-00268-00**según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación**, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Sara Mórelo Falco C.C 1.067.910.267 T. P 40289	2022-00368-00 2023-00054-00 2023-00190-00 2023-00264-00 2023-00265-00 2023-00267-00 2023-00269-00 2023-00270-00 2023-00271-00 2023-00304-00 2023-00308-00 2023-00333-00 2023-00355-00 2023-00362-00
Rafael Andrés Pacheco De León C.C No. 1.067.943.528 T.P. 319.757	2022-00662-00 2022-00664-00 2022-00716-00 2023-00150-00 2023-00153-00 2023-00156-00 2023-00157-00 2023-00171-00 2023-00172-00 2023-00174-00 2023-00192-00
Ana Luz Anaya Álvarez C.C 25.991.086 T.P 80.088	2023-00268-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Departamento de Córdoba**, dentro de los siguientes radicados: **2023-00193-00**. según se indicó en la motivación

QUINTO: Entender por no contestada la demanda por el Municipio **de Lorica** en el radicado: **2023-00054-00**; y **Municipio de Sahagún** no contesto la demanda en los siguientes radicados: **2022-00368-00**; **2023-00264-00**; **2023-00267-00**; **2023-00269-00**; **2023-00304-00**; **2023-00308-00**; **2023-00362-00**. Como se indicó en la motivación.

SEXTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de I)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **II)** falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva., **III)** ineptitud de la demanda.

SEPTIMO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **I)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva e **II)** Inepta Demanda en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

NOVENO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	NYR
Radicación.	23001333300620220053200
Demandante.	Graciela Morelo Víctor.
Demandado.	Nación-MinEducaciónFOMAG/ Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto admite pruebas y fija fecha de Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se deben adoptar las presentes decisiones para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2023 se dispuso ordenar como prueba el oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Departamental para que con destino al expediente se sirva allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora Graciela Morelo Víctor durante el último año en que desempeñó la función docente, indicando sobre cuáles de ellos se realizaron aportes a pensión.

Así mismo se indicó, que una vez allegada dicha documental se dispondría por auto escrito lo relativo a las demás etapas del proceso.

En ese orden se tiene que la documental en comento fue allegada y de la misma se corrió traslado a los sujetos procesales y que de igual modo milita en el sistema SAMAI para su publica consulta.

Conforme a lo anterior, estima el despacho se debe admitir la prueba documental aportada y a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

De igual modo, deviene procedente concluir el periodo probatorio y convocar a las partes a la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que se celebrará el día **9 de abril de 2024 a las 9: am.** la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como prueba la documental remitida por el Departamento de Córdoba y requerida para tales efectos en el curso de la Audiencia Inicial, documental a la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda, conforme viene motivado.

SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDO el periodo probatorio como se motivó y en consecuencia de ello **CONVOCAR** a las partes a la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que se celebrará el día **9 de abril de 2024 a las 9: am.** la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00348

Demandante: SARITA DEL CARMEN MONTIEL CORDOBA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Decisión: INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que presenta la señora SARITA DEL CARMEN MONTIEL CORDOBA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual impone al demandante, como requisito previo que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

En atención a lo señalado, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

SEGUNDO: como apoderado de la parte demandante al abogado YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con C.C. No.1.068.664.313, y tarjeta profesional No.260.224, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00381.00
Demandante: Carmen Elena Marín Blanco
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de enero de 2024 notificado por Estado electrónico del 22 de enero siguiente, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó la adecuación de la demanda y el poder, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 02 de febrero de 2024 se hubiera aportado memorial alguno.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no adecuar la demanda dentro del término otorgado en auto del 19 de enero de 2024.

Segundo: **Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 403 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00394

Demandante: KARLA ANDREA ALTAMIRANDA DEL TORO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor Municipal para el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Ayapel. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140, del treinta (30) de enero de 2024, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio De Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No.	Demandante
230013333006202400001	José Díaz Galarcio
230013333006202400002	Deimer Javier Coronado Hoyos
230013333006202400003	Jhon Jairo Barrios Contreras
230013333006202400004	Wilfredo Domicó Rubiano
230013333006202400024	Jairo Elías Usta Vellojin
230013333006202400025	Norvey Villadiego Bracamonte
230013333006202400026	Beatriz Elena Navarro Beleño
230013333006202400027	Mary Cruz Mercado Vélez
230013333006202400029	Carlos Miguel Espitia Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión	Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante en los procesos arriba relacionados, reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	
1	23001333300620240001600	Álvaro Rafael Montalvo Díaz
2	23001333300620240001800	Luis Francisco Ricardo Pérez
3	23001333300620240002300	Edward Dionisio Cogollo Cogollo
4	23001333300620240003500	Esperanza Gómez Benítez
5	23001333300620240003600	Edilberto Manuel Argel Hernández
6	23001333300620240003800	Jorge Luis Muñoz Furnieles
7	23001333300620240003900	Adrián Jesús Ramírez Díaz
DEMANDANTE	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED	
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J¹, como apoderada de los demandantes.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Certificado de Vigencia N.: 1987933



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 403 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2024-00020

Demandante: OFELIA ANGÉLICA CABRALES MONTES

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, ocupando varios cargos y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140, del treinta (30) de enero de 2024, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2024.00022.00
Demandante: Yeny Mejía Avilés – Cesar Luis Velásquez Mejía
Demandado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador
Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yeny Mejía Avilés** y **Cesar Luis Velásquez Mejía** contra la **ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su Gerente o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **John Jaime Posada Orrego**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.397.915 y portador de la tarjeta profesional No 29.954 del C.S. de la J¹, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Certificado de Vigencia N.: 1987916



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 403 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2024-00049

Demandante: MANUEL DE LA O NEGRETE NEGRETE

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, ocupando varios cargos y actualmente ocupa el cargo de escribiente del circuito en el Juzgado Primero de Familia de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140, del treinta (30) de enero de 2024, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>